Año de 1903 Mártes 23 de Junio Número 140

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 ' Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Sr. Coronel Jefe de la Comisión liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, número 54, me comunica lo siguiente:

«Habiendo solicitado sus alcances en tiempo oportuno los individuos incluídos en la adjunta relación, y faltando tan solo para el cobro por los interesados el que estos remitan los documentos ó recibos que se mencionan; suplico á V. S. se digne ordenar la inserción de la relación mencionada en el «Boletín oficial» de la provincia, encareciendo, si así lo tiene á bien, de las autoridades locales, lo hagan llegar á conocimiento de los individuos respectivos, toda vez que esta Comisión no ha obtenido contestación favorable á las repetidas gestiones realizadas al efecto.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos á que dichos soldados pertenecen.

Orense 22 de Junio de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Relación que se cita.

Soldado Francisco Alvarez Cerdeiriña, hijo de Alberto y Cándida, natural de Laza. En 4 de Julio de 1900, se remitió el recibo al Alcalde de Laza y no le ha devuelto.

Soldado Manuel Yáñez Vázquez, hijo de Bernardino y Benita, natural de Escudeiros, Ayuntamiento de Freás. En 4 de Mayo de 1901, se remitió el recibo al Alcalde de Freás de Eiras y no le ha devuelto.

Idem Francisco Rodríguez Fontela, hijo de José y Josefa, natural de Congostro, Ayuntamiento de Rairiz. En 11 de Septiembre de 1991, se remitió el recibo al Gobierno militar de Orense para enterar al interesado y no ha sido devuelto á esta Comisión.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Carballino, provincia de Orense:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 12 de Julio de 1903, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Carballino, provincia de Orense.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 172.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Comisión del Senado encargada de poner en manos de S. M. la contestación al discurso de la Corona, fué recibida el lunes 15 del actual en el Salón del Trono.

El Presidente del Senado dió lectura al siguiente Mensaje:

SEÑOR:

Viva satisfacción ha producido al Senado la presencia de V. M. en el solemne acto de la apertura de Cortes; tanto mayor, cuanto que ha querido la suerte que honre la Augusta Persona de V. M. á esta Cámara la vez primera que abre las Cortes del Reino después de haber llegado felizmente, por su mayoría de edad, al ejercicio de la potestad soberana con que antes de nacer hubo de investirle la Providencia.

Profundamente agradece el Senado á V. M. las esperanzas que cifra en la labor de este Parlamento, y su confianza en que ha de señalar los comienzos de su reinado como época de reconstitución gloriosa en la vida nacional. El Senado promete solemnemente corresponder á ellas, asociándose con celo, en la esfera de sus atribuciones constitucionales, al activo concurso de todas las clases y opiniones, lealmente requeridas por el Gobierno de V. M. para esta obra común.

Abierto este Parlamento, á la hora presente, en que se hallan asegurados los fundamentos de nuestra Constitución política, y en que todos gozamos de la plenitud de nuestros derechos, podrá dedicarse con fe viva á la meritísima labor, no por modesta en apariencia menos fecunda en todo linaje de bienes, de buscar, al amparo del orden y la libertad, la posible perfección de nuestras leyes orgánicas y los medios que más derechamente conduzcan al progreso de la cultura y al desenvolvimiento de la riqueza pública.

Con indecible júbilo ha oído esta Cámara que el Sumo Pontífice sigue demostrando á España la solicitud amorosa que ha venido concediendo desde los principios de su largo y glorioso Pontificado en pro de nuestra paz moral, y que para asegurar más y más esta paz, poniéndola á cubierto de discusiones peligrosas, negocia el Gobierno de V. M. con la Santa Sede respecto de la situación jurídica de los Institutos religiosos, para determinar de un modo estable su régimen con mutuo respeto de las necesidades de la Iglesia y las atribuciones esenciales del Poder civil.

Con igual satisfacción oyó el Senado que las relaciones de España con las Potencias extranjeras son por todo extremo cordiales, y con no menor gusto se enteró también de la unidad de pensamiento de los Gobiernos europeos respeto de la independencia é integridad del Imperio marroquí, y de la armonía que todos desean conservar con nuestra Patria en lo que afecta al porvenir de aquel territorio, cuya suerte, por razones de proximidad geográfica y otras de orden diverso, no podrá nunca sernos indiferente.

La definitiva organización del Consejo de Estado, y el fijar de un modo estable el Tribunal á que ha de corresponder el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, así como el regular la manera de hacer efectiva la responsabilidad civil de los funcionarios administrativos, son reformas reclamadas de consuno, hace tiempo, por la necesidad y por la opinión pública.

No menos urgente es el establecimiento de bases orgánicas para el régimen de Fernando Poo y territorios de Guinea, que, aprovechando larga y dolorosísima experiencia, permita el desenvolvimiento agrícola y mercantil de aquellas importantes posesiones.

La ley orgánica de Tribunales pide perfeccionamientos, especialmente en lo que se refiere á la justicia municipal; y el Senado ve con sumo gusto que vuestro Gobierno se propone satisfacer esta necesidad, así como también la urgentísima de concordar la ley de Enjuiciamiento con el Código civil y el de Comercio, y mejorar el sistema penitenciario.

La supresión de la redención á metálico para el servicio militar es mejora que no aconsejan, sino que imponen la justicia distributiva, el precepto constitucional que obliga á todos los españoles á servir á su Patria con las armas, el ejemplo de todos los pueblos cultos y la necesidad política y militar de compenetrar cada vez más en ideas y afectos al Ejército con el resto de la Nación, para que todo el país sienta vivamente el amor, que es complemento del patriotismo, hacia sus instituciones militares, y para que el Ejército sea, bajo el mando supremo de V. M., verdaderamente nacional. Fecunda será la labor de este Parlamento, y honrosa su memoria, si consigue llevar á la sanción de V. M. la ley de Reclutamiento con esta importantísima y ya imprescindible reforma.

La reconstitución de nuestro poder naval es empeño que no cabe diferir; pero en el que es indispensable proceder con el método prudente que revela vuestro Gobierno al anunciar proyectos de ley para el futuro régimen de la Armada, industrias marítimas y fomento de la Marina mercante, base firme y sólida para el desarrollo conveniente de la de guerra.

Relaciónase directamente todo esto con el arreglo definitivo de la Hacienda, sin el cual no cabe acometer en el orden político y administrativo ninguna empresa seria y grande de reconstitución nacional, y cuyo fundamento no puede ser otro que el presupuesto sincero de gastos públicos, evitador de anticipos y suplementos de crédito, y único que puede dar al País idea exacta de sus necesidades, y, por tanto, de la de los recursos ó sacrificios indispensables para satisfacerlas. Aplaude el Senado los propósitos de vuestro Gobierno de presentar á las Cortes un presupuesto acomodado á este principio de la más escrupulosa sinceridad, así como el de mantener excedentes considerables que permitan ir á la solución del complejo y difícil problema del cambio internacional de la moneda; pareciéndole, además, no menos importantes los anunciados proyectos de ley de Alcoholes, Timbre y Derechos Reales, y el de liquidación de los descubiertos de nuestras pasadas guerras.

El Senado se congratula de que vuestro Gobierno le depare ocasión de consagrar sus afanes y desvelos al estudio de las reformas que de antiguo pedía el País, en lo que hace á sus organismos provinciales y municipales, y acogerá con viva solicitud los anunciados proyectos sobre tan importante materia.

Asimismo el Senado aplaude la iniciativa del Gobierno de V. M. presentando nuevos proyectos de ley que vayan poco á poco completando nuestra legislación de carácter social, tan desarrollada ya en otros países y que en el nuestro se ha iniciado bajo la sanción de Vuestra Augusta Madre durante el período de su Regencia. Los proyectos que ahora se anuncian sobre descanso dominical, huelgas, guarda de menores abandonados y represión de la vagancia y mendicidad de estos seres, más infelices que culpables, no son ciertamente de menos importancia que los aprobados sobre el mismo orden de asuntos en anteriores legislatnras.

Es también motivo de satisfacción para el Senado el anuncio de que vuestro Gobierno someterá á su exámen y discusión bases para una legislación de enseñanza de todo en todo ajustadas al principio de libertad que consagra la ley fundamental del Estado, con que se cierren de una vez y definitivamente las continuas mudanzas y cambios en este linaje de materias, que de suyo piden estabilidad y fijeza; y no puede, por último, dejar esta Cámara, de ver igualmente con sumo gusto, que vuestro Gobierno tiene dispuestos proyectos de ley sobre el Catastro parcelario, fomento de las Granjas agrícolas experimentales y plan y ordenamiento para la ejecución de las obras hidráulicas subvencionadas ó construídas por el Estado; proyectos todos que, si por dicha, se convierten en leyes, contribuirán poderosamente al desarrollo de la riqueza pública.

Señor: Ardua es la labor y áspero el camino que hemos de recorrer; pero el Senado no ha de fatigarse ni rendirse: fija la vista, ante todo y sobre todo, en esta Patria amada, y en un Rey animoso, en quien Dios quiso poner luz en el entendimiento y firmeza en la voluntad, espera que la Divina Providencia, como premio á su fe y á su esfuerzo perseverante, le hará ver al fin de la jornada que sus sacrificios no han sido estériles, y que su obra, coronada por el éxito, fué útil y provechosa para los intereses del pueblo español y de la Monarquía.

Palacio del Senado 10 de Junio de 1903.—Marcelo de Azcárraga.—Conde de Bernar, Senador Secretario.—Emilio Ortuño, Senador Secretario.—El Marqués de Velilla de Ebro, Senador Secretario.—El Marqués de Reinosa, Senador Secretario.

(Gaceta núm. 167.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Bases para la reorganización de los Juzgados municipales.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

A LAS CORTES

Propónese el Gobierno de S. M. acometer en plazo breve las transcedentales reformas que la opinión pública demanda en la organización de nuestros Tribunales de justicia y en las actuales leyes de Enjuiciamiento civil y criminal.

Urge establecer de una vez la unidad de procedencia señalando la oposición, rodeada de nuevas y más eficaces pruebas de capacidad, como medio único de ingreso en la carrera judicial; robustecer la inamovilidad y asegurar la independencia con un orden inalterable en los ascensos, sustraído á las preferencias del favor; elevar, en cuanto lo permitan los recursos del presupuesto, las insuficientes actuales asignaciones, que no guardan relación con las necesidades de la vida, ni con el decoro de la función judicial; hacer más efectiva y práctica la inspección de los Juzgados y Tribunales, y señalar procedimientos sencillos y expeditos para exigir la responsabilidad criminal, civil y disciplinaria en que puedan incurrir los juzgadores, de suerte que sea fácil al ciudadano ejercitar las acciones correspondientes, y no quede tampoco á merced del afán vindicativo de litigantes despachados el prestigio de los funcionarios de la Administración de justicia.

En el Enjuiciamiento civil, interesa evitar que el beneficio de pobreza, tan justificado y legítimo en los casos para los cuales le instituyó el legislador, se convierta en instrumento de exacciones ilícitas, bajo la amenaza de litigios dispendiosos y temerarios. Necesario es también abreviar y abaratar los pleitos, estableciendo la única instancia en lo civil, reduciendo los trámites de los llamados juicios universales, y señalando procedimientos rápidos y sencillos para los negocios mercantiles.

Con relación al Enjuiciamiento criminal, se impone la necesidad de corregir el abuso de las recusaciones maliciosas é infundadas; hay que introducir en la forma de celebración del juicio oral las modificaciones exigidas por la experiencia; es preciso facilitar el funcionamiento del Jurado á fin de que esta institución arraigue definitivamente en nuestro país, engendrando espíritu públicc y hábitos de civismo en los ciudadanos; debe ponerse en armonía

la brevedad de los procedimientos con la escasa entidad de algunos delitos leves, para no agravar de antemano las penas con la incertidumbre de un largo período de procesamiento, ó lo que es peor, con prolongadas prisiones preventivas y reservarse á las Audiencias los procesamientos de Alcaldes y Concejales, rodeando de mayores garantías una resolución que lleva aparejada la suspensión de los elegidos por el voto popular.

Estas reformas, y algunas otras complementarias, serán objeto de diferentes proyectos de ley. Ahora se presentan, como más urgente y como punto de partida de la nueva organización de Tribunales, las adjuntas Bases para la reforma de la justicia municipal. Ha procurado en ellas el Ministro que suscribe rodear de más seguras garantías de capacidad los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales, exigiendo condiciones de aptitud acreditadas por la oposición, por servicios judiciales anteriores ó por el ejercicio de la Abogacía.

Asimismo se aspira á dar á estos cargos mayor estabilidad é independencia, poniendo término á las renovaciones bienales, utilizando las ventajas que dimanan de la práctica y experiencia en el desempeño de las mismas funciones, y separándolas de toda influencia política que suele dar ocasión á que no se administre la justicia con la imparcialidad y rectitud que son tan necesarias para el buen gobierno y tranquilidad de los pueblos.

Se amplía la actual competencia de los Juzgados municipales en lo civil, para hacer más rápida y barata la sustanciacion de contiendas litigiosas de reducida cuantía, y al propio tiempo se establece para estos efectos un Tribunal colegiado, al cual dará la designación de las partes, á más de eficaz garantía de los derechos de cada una, cierta representación arbitral acomodada á la índole conciliatoria de la justicia municipal.

Tales son los propósitos á que principalmente responde el siguiente proyecto de ley, que con la venia de S. M. tiene la honra de someter á la deliberación y voto de las Cortes el Ministro que suscribe.

PROYECTO DE BASES
para la reorganización de los Juzgados municipales.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que proceda á reformar la ley orgánica del Poder judicial, y la de Enjuiciamiento civil en lo referente á organización y atribuciones de los Juzgados municipales, con sujeción á las bases siguientes:

BASE PRIMERA

Habrá Juzgado municipal en todas las poblaciones donde haya Ayuntamiento.

En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia, el número de los Juzgados municipales será igual al de aquéllos.

BASE SEGUNDA

Cada Juzgado municipal se compondrá de un Juez, un Fiscal, un Secretario y el número de alguaciles que sea necesario para el servicio.

Cada uno de lo tres primeros funcionarios tendrá un suplente.

BASE TERCERA

Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes serán nombrados por Real orden por el Ministro de Gracia y Justicia en todas las poblaciones donde haya Juez de primera instancia. En las demás poblaciones serán nombrados los Jueces municipales y sus suplentes por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva, y los Fiscales municipales y suplentes por el Fiscal de la misma Audiencia.

Unos y otros nombramientos se harán á propuesta en terna del Ayuntamiento de cada población; estas propuestas se remitirán por conducto del Juez de primera instancia del partido ó distrito, quien la elevará al Presidente ó Fiscal de la Audiencia á quien corresponda el nombramiento, con su informe reservado sobre la conducta moral y aptitud de cada uno de los propuestos en terna.

Los Secretarios y sus suplentes serán nombrados por el Juez de primera instancia del partido á que pertenezcan, á propuesta del Juez municipal.

Para el cargo de Secretario en las capitales de provincia serán preferidos los que reunan los requisitos exigidos en la Base cuarta para el nombramiento de Jueces municipales de Real orden.

Los alguaciles serán nombrados también por el Juez de primera instancia, á propuesta del Municipal, conservándose el número de los que existan actualmente, sin perjuicio de aumentarlo ó disminuirlo en igual forma cuando el Juez municipal lo estime necesario y lo apruebe el de primera instancia.

BASE CUARTA

Para ser nombrado de Real orden Juez municipal, se requiere ser español, de veinticinco años, de buena conducta, y reunir alguno de los requisitos siguientes;

a) Haber ingresado por oposición en el Cuerpo de Aspirantes á la carrera judicial.

b) Ser cesante ó excedente de la carrera judicial de la Península ó de Ultramar con aptitud para volver al servicio.

c) Ser Abogado y haber ejercido la profesión ó el cargo de Juez ó Fiscal municipal ó Abogado fiscal sustituto durante seis años para los Juzgados de término, cuatro para los de ascenso y dos para los de entrada.

A este fin se entenderá que los Juzgados municipales tienen en su clase la misma categoría de los de primera instancia á que estén subordinados. Los mismos requisitos serán necesarios para ser nombrado suplente de Juez municipal, pero reduciendo el ejercicio de la abogacía ó del cargo á la mitad del tiempo antes señalado.

BASE QUINTA

Para ser nombrado de Real orden Fiscal municipal ó su suplente, serán necesarios los mismos requisitos designados en la base anterior para los Jueces municipales y sus suplentes, pero reduciéndose la edad á veintitrés años.

BASE SEXTA

Para el cumplimiento de las dos bases anteriores se dará preferencia á los Aspirantes por oposición y á los excedentes ó cesantes y Abogados fiscales sustitutos comprendidos en los números 2.° y 3.° de la base cuarta.

Cuando por no haber Aspirantes de dichas clases haya de recaer el nombramiento en Abogados comprendidos en el número 4.° de dicha base, será libre la elección entre ellos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Si faltaren Aspiranten para alguno de los cargos de los Juzgados municipales con las condiciones antes indicadas, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará á las personas que considere mas aptas é independientes, que lleven dos años de residencia en la población. Estos cargos serán obligatorios por dos años, y no podrán excusarse ni renunciarse si no con causa justa.

Los demás nombramientos serán sin tiempo determinado.

BASE SÉPTIMA

Los que hubieran ingresado por oposición en el Cuerpo de Aspirantes á la carrera judicial y sean nombrados para los cargos de los Juzgados municipales, cesarán en éstos cuando les corresponda ocuparlo de primera instancia.

BASE OCTAVA

Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes, cuando ejerzan estos cargos, no tendrán por ahora sueldo ni percibirán otros emolumentos más que los derechos señalados en los Aranceles judiciales.

Sin embargo, los Jueces municipales podrán ser dotados con sueldo pagado por el Tesoro público en aquellas poblaciones en que así lo estime conveniente el Gobierno. En este caso ingresarán en el Tesoro los honorarios ó derechos de Arancel que debieran percibir los dotados con sueldo fijo.

Para este efecto, el sueldo de Jueces municipales no podrá exceder de 3.000 pesetas en los Juzgados de entrada; 4.000, en los de ascenso; 5.000, en los de término, y 6.000, en los de Madrid.

También podrá hacerse extensiva esta disposición á los Fiscales municipales, cuyo sueldo será el de 1.000 pesetas menos en cada categoría.

BASE NOVENA

Los Jueces municipales nombrados de Real orden serán inamovibles y sin limitación de tiempo.

Podrán ser trasladados á su instancia y siempre que por

circunstancias especiales del buen servicio ó de orden público lo estime conveniente el Ministro de Gracia y Jusiicia, oyendo previamente al interesado y al Juez de primera instancia.

También podrán ser destituídos de Real orden por las causas que se determinan en la ley Orgánica.

Los Fiscales municipales y los suplentes de los mismos y los Jueces, podrán ser trasladados y destituídos á voluntad del Ministro de Gracia y Justicia.

BASE DÉCIMA

Los Jueces municipales tendrán á su cargo el Registro civil.

Les corresponderá en materia civil á los nombrados de Real orden:

1.° Intervenir en la celebración de los actos de conciliación.

2.° Ejercer la jurisdicción voluntaria en los casos para que les autorice las leyes.

3.° Conocer en juicio verbal de las contiendas entre partes, cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas, en la forma que se dirá en la Base siguiente.

4.° Conocer también en juicio verbal de los interdictos y desahucios cuando el valor de la cosa á que aquéllos se refieran no exceda de 3.000 pesetas, ó el valor de la renta anual en los desahucios no pase de 2.000.

5.° Conocer en juicio verbal de las reclamaciones de indemnización por accidentes del trabajo y demás incidentes á que dé lugar la aplicación de las leyes protectoras de los trabajadores, salvo en los casos en que expresamente se determine otra competencia.

6.° Dictar á prevención las primeras providencias en las testamentarias ó sucesiones intestadas en los casos y en la forma que se ordena en la ley de Enjuiciamiento civil.

7.° Adoptar en los casos que requieran una determinación que sin daño de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Juez de primera instancia del partido, á quien remitirá todas las actuaciones.

8.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que les confiera el Juez de primera instancia del partido, ó cualquiera otra Autoridad judicial por medio de aquél.

Los que no sean nombrados de Real orden tendrán las facultades consignadas en los números 1.° y 2.°, limitando la cuantía á 250 pesetas.

Corresponderá en materia penal á todos los Jueces municipales:

1.° Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.° Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminalees.

3.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que les confiera el Juez de instrucción del partido ó cualquiera otra Autoridad judicial por conducto de éste.

BASE UNDÉCIMA

Para conocer el Juez municipal de Real nombramiento, de los juicios verbales á que se refiere el núm. 3.° de la base anrior, se csnstituirá un Tribunal presieido por el mismo, con dos hombres buenos en calidad de jueces adjuntos, que serán designados uno por cada parte.

Estos jueces adjuntos deberán ser mayores de treinta años, vecinos del lugar, que sepan leer y escribir y que gocen de buena opinión y fama en el concepto púlico. Podrán ser recusados por la parte contraria por las causas expresadas en el artículo 189 de la ley de Enjuiciamiento civil, con exclusión de las expresadas en los números 1.° y 2.°

Dichos jueces adjuntos concurrirán con el municipal al acto del juicio verbal, con voz y voto en sus deliberaciones hasta dictar la sentencia definitiva. Las demás actuaciones de dichos juicios, inclusas las de ejecución de las sentencias, serán de la exclusiva competencia del Juez municipal.

Cuando la cuantía litigiosa no exceda de 100 pesetas, será inapelable el fallo de dicho Tribunal. También lo será cuando exceda de dicha cantidad si se dicta por unanimidad; si fuese dictada por mayoría de votos, será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Contra los acuerdos del Tribunal municipal que sean inapelables, sólo procederá el recurso de nulidad por incompetencia, falta de citación para el juicio, falta de recibimiento á prueba ó denegación de cualquiera diligencia de prueba cuando pueda producir indefensión. También procederá, en su caso, el recurso de responsabilidad civil ó criminal.

De estos recursos conocerá el Juez de primera instancia del partido con apelación para ante la Audiencia del territorio, sin admitirse el recurso de casación contra el fallo de ésta.

BASE DUODÉCIMA

Para la segunda instancia de los juicios verbales declarativos en los casos en que se admita la apelación en ambos efectos, conforme á la Base anterior, se formará un Tribunal, compuesto del Juez de primera instancia que lo presidirá y dos jueces adjuntos, que lo serán: el Registrador de la propiedad y el Juez municipal de la cabeza del partido ó su suplente, si aquél hubiese conocido del asunto en primera instancia. Si alguno de estos jueces adjuntos estuviese impedido de asistir por cualquier motivo, será sustituído por el Fiscal municipal ó su suplente, y en defecto de todos éstos, por los Jueces municipales de los años anteriores.

Art. 2.° El Ministro de Gracia y Justicia redactará la ley con arreglo á las anteriores Bases y acordará su pblicación, fijando el día en que ha de comenzar á regir.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Madrid 9 de Junio de 1903.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(Gaceta núm. 163.)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Exmo. Sr. Rector de este distrito universitario, participa á esta Junta haber sido nombrada maestra interina de la escuela incompleta mixta de Prado y Riobó, Ayuntamiento de Villar de Barrio, á doña Rosa Cabo Araujo, con el sueldo anual de 250 pesetas y los emolumentos que le corresponda.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del Sr. Alcalde de dicho pueblo, advirtiendo á aquella, que el título á su favor expedido, se halla en esta Sección, en donde puede recogerlo con el fin de tomar posesión de su cargo dentro del término legal y al Sr. Alcalde, que tan pronto se la presente la interesada le dé dicha posesión, y remita al segundo día de tener efecto las cópias del título profesional y administrativo según está prevenido.

Las cópias que habrá de remitir son las siguientes: tres del título administrativo; una en papel de peseta y dos en el de oficio y dos del título profesional en papel de oficio.

Orense 22 de Junio de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

JUZGADOS

Don Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente reqnisitoria, llamo, cito y emplazo á Teodoro Estévez Alonso, conocido por Eudoro, vecino del Folón, municipio de Gomesende, en este partido y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y prendas de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta villa á prestar declaración de inquirir en sumario criminal que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones á Marcial Pereira; prevenido que de no verificarlo dentro del indicado término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Teodoro Estévez, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, toda vez se decretó la prisión provisional de él.

Celanova dieciocho de Junio de mil novecientos tres.—Eduardo Carmena Valdés.—D. S. M., José Prieto.

Señas del requisitoriado

Estatura regular, color trigueño, ojos y pelo castaños, nariz afilada, boca regular, cara redonda, mayor de veintiocho años; viste traje de paño negro á listas, calza botas y pone á la cabeza sombrero de paño castor negro y usa bigote.

Se anuncia por segunda vez la vacante de Secretario de este Juzgado municipal, á fin de que los que aspiren á dicho cargo lo soliciten en el término de quince días á contar de la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, acompañando los documentos que la ley y reglamento previenen.

Puentedeva diecinueve de Junio de mil novecientos tres.—El Juez municipal, Teófilo Rodríguez Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15